

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0030-A**SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; e, impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afectan negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expresa que los Perfiles de riesgo consisten en “*la combinación predeterminada de indicadores de riesgo, basada en información que ha sido recabada, analizada y jerarquizada*”;

Que, el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina entre las atribuciones de la Aduana, entre ellas: “*f) Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas*”

de las personas en el Ecuador. Respecto de la información que proporcione o reciba el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el destinatario guardará la misma reserva que tenía la persona o entidad responsable de dicha información”;

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera;

Que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como organismo encargado de la política aduanera del país, a través de su máxima autoridad es quien ejerce los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las demás atribuciones propias a las administraciones aduaneras;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República dispuso en el artículo 1: *"Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, designó al señor magister Julio José Prado Lucio Paredes como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 783 de 19 de junio de 2023, se declaró como asunto de interés nacional el control del contrabando y subfacturación de las mercancías que son objeto de comercio exterior;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como rector de política comercial, tiene entre sus atribuciones proponer e implementar políticas, normas, condicionamientos y procedimientos de exportación e importación o diferimiento, de acuerdo a los requerimientos y necesidades del país;

Que, la Decisión No. 778 de la Comunidad Andina, relacionada con el "Régimen Andino sobre Control Aduanero", tiene por objeto establecer las normas que las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán aplicar para el control de las operaciones de comercio exterior;

Que, el artículo 4 de la antedicha Decisión faculta a las autoridades aduaneras de cada País Miembro a realizar las investigaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, con el objetivo de comprobar, entre otros, comprobar la exactitud de los datos declarados;

Que, el artículo 22 de la antedicha Decisión establece que, en caso de encontrarse frente a un riesgo aduanero, la información deberá ser evaluada para determinar las acciones de control a realizar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada País Miembro;

Que, el artículo 14 de la Decisión No. 571 sobre el Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, faculta a las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros a llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios a efectos de garantizar que los valores en aduana declarados sean los correctos;

Que, el artículo 15 de la antedicha Decisión establece que, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas;

Que, mediante Resolución SENAE-SENAE-2021-0050-RE de fecha 6 de mayo de 2021, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-MEE-2-2-043-V2 “MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE DUDA RAZONABLE”;

Que, se han generalizado en algunos sectores de la economía prácticas de lavados de activos, subfacturación, subvaloración en importaciones que, en ciertos casos, compiten de forma desleal con la producción nacional;

Que, es deber del Estado luchar contra el lavado de activos, la evasión fiscal y el contrabando y fortalecer los controles previos y posteriores al proceso de importación;

Que, considerando dichas conductas ilícitas en nuestro comercio, es pertinente que ambas instituciones competentes tanto de la política comercial como del control aduanero del país, coordinen sus esfuerzos en el marco de sus competencias, con la finalidad de que a través de nuevos mecanismos se permita controlar y contrarrestar este tipo de actividades;

Que, mediante Informe Técnico No. IT No. 23 057 - DCS – 2023, elaborado por la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, se concluyó entre otras consideraciones, que: *“El contrabando o tráfico ilegal de mercaderías, la subfacturación, el lavado de activos entre otras, constituyen prácticas, cuyo impacto socio económico causado es grande, a tal punto de que pequeñas industrias pueden desaparecer debido a que el contrabando en las fronteras es una de las formas más radicales de competencia desleal que perjudica no solo a la industria sino también a aquellos importadores legales”*; y,

Que, en el citado Informe Técnico, el MPCEIP recomienda establecimiento de un mecanismo para controlar las prácticas fraudulentas descritas en el presente informe que permita fortalecer la formalidad en las operaciones de comercio exterior para las importaciones de las ramas de producción nacional afectadas por esas prácticas, y así dar cumplimiento a dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 783.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 5 del artículo 147 y numeral 1

del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y Decreto Ejecutivo No. 16 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto.- Emitir los parámetros para el fortalecimiento de los mecanismos en el sistema de perfiles del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas, que generan un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos al comercio exterior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las mercancías internadas al país al amparo del régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB declarado sea inferior o igual al parámetro por subpartida arancelaria establecido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, se someterán al procedimiento especial establecido en el artículo 4 del presente instrumento.

Artículo 3.- Periodicidad.- Corresponderá al MPCEIP modificar de manera semestral o cuando la evolución del comercio lo amerite, los parámetros comprendidos en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, para su aplicación dentro del proceso de Duda Razonable.

Artículo 4.- Procedimiento Especial.- Las personas naturales o jurídicas que ingresen al país mercancías al amparo del régimen de importación para el consumo, cuyo valor FOB declarado sea inferior o igual al parámetro por subpartida arancelaria determinado en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, se someterán al proceso de Duda Razonable reglamentado mediante Resolución SENA-SENAE-2021-0050-RE de fecha 6 de mayo de 2021, que expide el procedimiento documentado denominado: SENA-MEE-2-2-043-V2 “MANUAL ESPECÍFICO PARA LA APLICACIÓN DE DUDA RAZONABLE”.

Artículo 5.- Excepciones.- El procedimiento especial establecido en este Acuerdo Ministerial, aplica a aquellas mercancías importadas al amparo del régimen de importación para el consumo, con excepción de los casos señalados en el artículo 125 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.

Artículo 6.- Perfil del riesgo.- Las personas naturales o jurídicas cuyas importaciones hayan sido tramitadas con sujeción al procedimiento especial determinado en el presente Acuerdo Ministerial, deberán registrarse en el sistema de perfiles del riesgo que el SENA mantiene para el efecto, siempre que, dentro del proceso no hayan justificado que el valor declarado corresponde al valor realmente pagado o por pagar (transacción).

Artículo 7.- Coordinación.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de manera trimestral remitirá al MPCEIP un reporte de las importaciones sometidas al procedimiento especial determinado en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 8.- Operadores Económicos Autorizados.- Para el caso de los operadores

económicos autorizados debidamente calificados por el SENA, en virtud de su perfil de riesgo y de los requisitos cumplidos para calificarse como tal, quedan excluidos de la aplicación de esta medida. Esta exclusión no les exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución Nro. SENA-SENAE-2019-0063-RE de fecha 06 de agosto de 2019.

Artículo 9.- Designación.- Se designa al/la Subsecretario/a de Competitividad Industrial y Territorial del MPCEIP y al/la Subdirector/a General de Operaciones del SENA, o sus sucesores, en cumplimiento a la Disposición General establecida en el Decreto Ejecutivo Nro. 783 de 19 de junio de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones adoptadas en el presente Acuerdo Ministerial no aplicarán a las importaciones de mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia del presente instrumento.

SEGUNDA.- Para dar cumplimiento con lo establecido el Decreto Ejecutivo No. 783, el SENA contará con un plazo de sesenta (60) días para la implementación de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial, contados a partir de la vigencia del presente instrumento.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial estará vigente por el plazo improrrogable de dos (2) años.

CUARTA.- El Anexo I “Parámetros por subpartida arancelaria”, adjunto, forma parte íntegra del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en Quito , a los 03 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JULIO JOSÉ PRADO LUCIO PAREDES
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
JULIO JOSE PRADO
LUCIO PAREDES

ANEXO

ANEXO 1: Parámetros por subpartida arancelaria

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
1	5208.11.00.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	4
2	5208.12.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
3	5208.13.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
4	5208.19.00.00	Los demás tejidos	4
5	5208.21.10.00	De peso inferior o igual a 35 g/m2	4
6	5208.21.90.00	Los demás	4
7	5208.22.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
8	5208.23.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
9	5208.29.00.00	Los demás tejidos	4
10	5208.31.00.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	4
11	5208.32.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
12	5208.33.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
13	5208.39.00.00	Los demás tejidos	4
14	5208.41.00.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	4
15	5208.42.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
16	5208.43.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
17	5208.49.00.00	Los demás tejidos	4
18	5208.51.00.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	4
19	5208.52.00.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	4
20	5208.59.10.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
21	5208.59.90.00	Los demás	4
22	5209.11.00.00	De ligamento tafetán	4
23	5209.12.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
24	5209.19.00.00	Los demás tejidos	4
25	5209.21.00.00	De ligamento tafetán	4
26	5209.22.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
27	5209.29.00.00	Los demás tejidos	4
28	5209.31.00.00	De ligamento tafetán	4
29	5209.32.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
30	5209.39.00.00	Los demás tejidos	4
31	5209.41.00.00	De ligamento tafetán	4
32	5209.42.00.00	Tejidos de mezclilla («denim»)	4
33	5209.43.00.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
34	5209.49.00.00	Los demás tejidos	4
35	5209.49.00.10	Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
36	5209.49.00.90	Los demás	4
37	5209.51.00.00	De ligamento tafetán	4
38	5209.52.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
39	5209.59.00.00	Los demás tejidos	4
40	5210.11.00.00	De ligamento tafetán	4
41	5210.19.00.00	Los demás tejidos	4
42	5210.21.00.00	De ligamento tafetán	4
43	5210.29.00.00	Los demás tejidos	4
44	5210.31.00.00	De ligamento tafetán	4
45	5210.32.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
46	5210.39.00.00	Los demás tejidos	4

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
47	5210.41.00.00	De ligamento tafetán	4
48	5210.49.00.00	Los demás tejidos	4
49	5210.49.00.10	Tejidos tipo denim (tejidos mezclilla).	4
50	5210.49.00.90	Los demás	4
51	5210.51.00.00	De ligamento tafetán	4
52	5210.59.00.00	Los demás tejidos	4
53	5211.11.00.00	De ligamento tafetán	4
54	5211.12.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
55	5211.19.00.00	Los demás tejidos	4
56	5211.20.00.00	Blanqueados	4
57	5211.31.00.00	De ligamento tafetán	4
58	5211.32.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
59	5211.39.00.00	Los demás tejidos	4
60	5211.41.00.00	De ligamento tafetán	4
61	5211.42.00.00	Tejidos de mezclilla («denim»)	4
62	5211.43.00.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
63	5211.49.00.00	Los demás tejidos	4
64	5211.49.00.10	Los demás	4
65	5211.49.00.90	Los demás	4
66	5211.51.00.00	De ligamento tafetán	4
67	5211.52.00.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	4
68	5211.59.00.00	Los demás tejidos	4
69	5212.11.00.00	Crudos	4
70	5212.12.00.00	Blanqueados	4
71	5212.13.00.00	Teñidos	4
72	5212.14.00.00	Con hilados de distintos colores	4
73	5212.15.00.00	Estampados	4
74	5212.21.00.00	Crudos	4
75	5212.23.00.00	Teñidos	4
76	5212.24.00.00	Con hilados de distintos colores	4
77	5212.25.00.00	Estampados	4
78	5309.11.00.00	Crudos o blanqueados	5
79	5309.19.00.00	Los demás	5
80	5309.21.00.00	Crudos o blanqueados	5
81	5309.29.00.00	Los demás	5
82	5407.10.10.00	Para la fabricación de neumáticos	4
83	5407.10.90.00	Los demás	4
84	5407.20.00.00	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	4
85	5407.30.00.00	Productos citados en la nota 9 de la sección xi	4
86	5407.41.00.00	Crudos o blanqueados	4
87	5407.42.00.00	Teñidos	4
88	5407.43.00.00	Con hilados de distintos colores	4
89	5407.44.00.00	Estampados	4
90	5407.51.00.00	Crudos o blanqueados	4
91	5407.52.00.00	Teñidos	4
92	5407.53.00.00	Con hilados de distintos colores	4
93	5407.54.00.00	Estampados	4
94	5407.61.00.00	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	4
95	5407.69.00.00	Los demás	4

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
96	5407.71.10.00	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	4
97	5407.71.90.00	Los demás	4
98	5407.72.00.00	Teñidos	4
99	5407.73.00.00	Con hilados de distintos colores	4
100	5407.74.00.00	Estampados	4
101	5407.81.00.00	Crudos o blanqueados	4
102	5407.82.00.00	Teñidos	4
103	5407.83.00.00	Con hilados de distintos colores	4
104	5407.84.00.00	Estampados	4
105	5407.91.00.00	Crudos o blanqueados	4
106	5407.92.00.00	Teñidos	4
107	5407.93.00.00	Con hilados de distintos colores	4
108	5407.94.00.00	Estampados	4
109	5408.10.00.90	Los demás	4
110	5408.21.00.00	Crudos o blanqueados	4
111	5408.22.00.00	Teñidos	4
112	5408.23.00.00	Con hilados de distintos colores	4
113	5408.24.00.00	Estampados	4
114	5408.31.00.00	Crudos o blanqueados	4
115	5408.32.00.00	Teñidos	4
116	5408.33.00.00	Con hilados de distintos colores	4
117	5408.34.00.00	Estampados	4
118	5512.11.00.00	Crudos o blanqueados	5
119	5512.19.00.00	Los demás	5
120	5512.29.00.00	Los demás	5
121	5512.91.00.00	Crudos o blanqueados	5
122	5512.99.00.00	Los demás	5
123	5513.11.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
124	5513.12.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
125	5513.13.00.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
126	5513.19.00.00	Los demás tejidos	5
127	5513.21.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
128	5513.23.10.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
129	5513.23.90.00	Los demás	5
130	5513.29.00.00	Los demás tejidos	5
131	5513.31.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
132	5513.39.10.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
133	5513.39.20.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
134	5513.39.90.00	Los demás	5
135	5513.41.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
136	5513.49.10.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
137	5513.49.20.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
138	5513.49.90.00	Los demás	5
139	5514.11.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
140	5514.12.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
141	5514.19.10.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
142	5514.19.90.00	Los demás	5

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
143	5514.21.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
144	5514.22.00.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
145	5514.23.00.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
146	5514.29.00.00	Los demás tejidos	5
147	5514.30.10.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5
148	5514.30.20.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5
149	5514.30.30.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
150	5514.30.90.00	Los demás tejidos	5
151	5514.43.00.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5
152	5514.49.00.00	Los demás tejidos	5
153	5515.11.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	5
154	5515.12.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5
155	5515.13.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
156	5515.19.00.00	Los demás	5
157	5515.21.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5
158	5515.22.00.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5
159	5515.29.00.00	Los demás	5
160	5515.91.00.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5
161	5515.99.00.00	Los demás	5
162	5516.11.00.00	Crudos o blanqueados	5
163	5516.12.00.00	Teñidos	5
164	5516.13.00.00	Con hilados de distintos colores	5
165	5516.14.00.00	Estampados	5
166	5516.21.00.00	Crudos o blanqueados	5
167	5516.22.00.00	Teñidos	5
168	5516.23.00.00	Con hilados de distintos colores	5
169	5516.24.00.00	Estampados	5
170	5516.31.00.00	Crudos o blanqueados	5
171	5516.32.00.00	Teñidos	5
172	5516.33.00.00	Con hilados de distintos colores	5
173	5516.41.00.00	Crudos o blanqueados	5
174	5516.42.00.00	Teñidos	5
175	5516.43.00.00	Con hilados de distintos colores	5
176	5516.44.00.00	Estampados	5
177	5516.91.00.00	Crudos o blanqueados	5
178	5516.92.00.00	Teñidos	5
179	5516.93.00.00	Con hilados de distintos colores	5
180	5516.94.00.00	Estampados	5
181	5801.10.00.00	De lana o pelo fino	5
182	5801.21.00.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5
183	5801.22.00.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5
184	5801.23.00.00	Los demás terciopelos y felpas por trama	5
185	5801.26.00.00	Tejidos de chenilla	5
186	5801.27.10.00	Sin cortar (rizados)	5
187	5801.27.20.00	Cortados	5
188	5801.31.00.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5
189	5801.32.00.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	5

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
190	5801.33.00.00	Los demás terciopelos y felpas por trama	5
191	5801.36.00.00	Tejidos de chenilla	5
192	5801.37.00.00	Terciopelo y felpa por urdimbre	5
193	5801.90.00.00	De las demás materias textiles	5
194	5802.11.00.00	Crudos	5
195	5802.19.00.00	Los demás	5
196	5802.20.00.00	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	5
197	5802.30.00.00	Superficies textiles con mechón insertado	5
198	6001.10.00.00	Tejidos «de pelo largo»	5
199	6001.21.00.00	De algodón	5
200	6001.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	5
201	6001.29.00.00	De las demás materias textiles	5
202	6001.91.00.00	De algodón	5
203	6001.92.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	5
204	6001.99.00.00	De las demás materias textiles	5
205	6002.40.00.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	5
206	6002.90.00.00	Los demás	5
207	6003.30.00.00	De fibras sintéticas	5
208	6003.40.00.00	De fibras artificiales	5
209	6003.90.00.00	Los demás	5
210	6004.10.00.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	5
211	6004.90.00.00	Los demás	5
212	6005.22.00.00	Teñidos	5
213	6005.23.00.00	Con hilados de distintos colores	5
214	6005.35.00.00	Tejidos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	5
215	6005.36.00.00	Los demás, crudos o blanqueados	5
216	6005.37.00.00	Los demás teñidos	5
217	6005.38.00.00	Los demás , con hilados de distintos colores	5
218	6005.39.00.00	Los demás estampados	5
219	6005.41.00.00	Crudos o blanqueados	5
220	6005.43.00.00	Con hilados de distintos colores	5
221	6005.44.00.00	Estampados	5
222	6005.90.00.00	Los demás	5
223	6006.10.00.00	De lana o pelo fino	5
224	6006.21.00.00	Crudos o blanqueados	5
225	6006.22.00.00	Teñidos	5
226	6006.23.00.00	Con hilados de distintos colores	5
227	6006.24.00.00	Estampados	5
228	6006.31.00.00	Crudos o blanqueados	5
229	6006.32.00.00	Teñidos	5
230	6006.33.00.00	Con hilados de distintos colores	5
231	6006.34.00.00	Estampados	5
232	6006.41.00.00	Crudos o blanqueados	5
233	6006.42.00.00	Teñidos	5
234	6006.43.00.00	Con hilados de distintos colores	5
235	6006.44.00.00	Estampados	5
236	6006.90.00.00	Los demás	5
237	6101.20.00.00	De algodón	17
238	6101.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
239	6101.90.10.00	De lana o pelo fino	17
240	6101.90.90.00	Los demás	17
241	6102.10.00.00	De lana o pelo fino	17
242	6102.20.00.00	De algodón	17
243	6102.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
244	6102.90.00.00	De las demás materias textiles	17
245	6103.10.10.00	De lana o pelo fino	15
246	6103.10.20.00	De fibras sintéticas	15
247	6103.10.90.00	De las demás materias textiles	15
248	6103.22.00.00	De algodón	15
249	6103.23.00.00	De fibras sintéticas	15
250	6103.29.90.00	Los demás	15
251	6103.31.00.00	De lana o pelo fino	15
252	6103.32.00.00	De algodón	15
253	6103.33.00.00	De fibras sintéticas	15
254	6103.39.00.00	De las demás materias textiles	15
255	6103.41.00.00	De lana o pelo fino	15
256	6103.42.00.00	De algodón	15
257	6103.43.00.00	De fibras sintéticas	15
258	6103.49.00.00	De las demás materias textiles	15
259	6104.13.00.00	De fibras sintéticas	15
260	6104.19.20.00	De algodón	15
261	6104.19.90.00	Los demás	15
262	6104.22.00.00	De algodón	15
263	6104.23.00.00	De fibras sintéticas	15
264	6104.29.10.00	De lana o pelo fino	15
265	6104.29.90.00	Los demás	15
266	6104.31.00.00	De lana o pelo fino	15
267	6104.32.00.00	De algodón	15
268	6104.33.00.00	De fibras sintéticas	15
269	6104.39.00.00	De las demás materias textiles	15
270	6104.41.00.00	De lana o pelo fino	15
271	6104.42.00.00	De algodón	15
272	6104.43.00.00	De fibras sintéticas	15
273	6104.44.00.00	De fibras artificiales	15
274	6104.49.00.00	De las demás materias textiles	15
275	6104.51.00.00	De lana o pelo fino	15
276	6104.52.00.00	De algodón	15
277	6104.53.00.00	De fibras sintéticas	15
278	6104.59.00.00	De las demás materias textiles	15
279	6104.61.00.00	De lana o pelo fino	15
280	6104.62.00.00	De algodón	15
281	6104.63.00.00	De fibras sintéticas	15
282	6104.69.00.00	De las demás materias textiles	15
283	6105.10.00.00	De algodón	15
284	6105.20.10.00	De fibras acrílicas o modacrílicas	15
285	6105.20.90.00	De las demás fibras sintéticas o artificiales	15
286	6105.90.00.00	De las demás materias textiles	15
287	6106.10.00.00	De algodón	15

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
288	6106.20.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
289	6106.90.00.00	De las demás materias textiles	15
290	6107.11.00.00	De algodón	17
291	6107.12.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
292	6107.19.00.00	De las demás materias textiles	17
293	6107.21.00.00	De algodón	17
294	6107.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
295	6107.29.00.00	De las demás materias textiles	17
296	6107.91.00.00	De algodón	17
297	6107.99.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
298	6107.99.90.00	Los demás	17
299	6108.11.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
300	6108.19.00.00	De las demás materias textiles	17
301	6108.21.00.00	De algodón	17
302	6108.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
303	6108.29.00.00	De las demás materias textiles	17
304	6108.31.00.00	De algodón	17
305	6108.32.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
306	6108.39.00.00	De las demás materias textiles	17
307	6108.91.00.00	De algodón	17
308	6108.92.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
309	6108.99.00.00	De las demás materias textiles	17
310	6109.10.00.00	De algodón	17
311	6109.90.10.00	De fibras acrílicas o modacrílicas	17
312	6109.90.90.00	Las demás	17
313	6110.11.10.00	Suéteres (jerseys)	17
314	6110.11.20.00	Chalecos	17
315	6110.11.30.00	Cardiganes	17
316	6110.11.90.00	Los demás	17
317	6110.12.00.00	De cabra de cachemira	17
318	6110.19.10.00	Suéteres (jerseys)	17
319	6110.19.20.00	Chalecos	17
320	6110.19.30.00	Cardiganes	17
321	6110.19.90.00	Los demás	17
322	6110.20.10.00	Suéteres (jerseys)	17
323	6110.20.20.00	Chalecos	17
324	6110.20.30.00	Cardiganes	17
325	6110.20.90.00	Los demás	17
326	6110.30.10.00	De fibras acrílicas o modacrílicas	17
327	6110.30.90.00	Las demás	17
328	6110.90.00.00	De las demás materias textiles	17
329	6111.20.00.00	De algodón	17
330	6111.30.00.00	De fibras sintéticas	17
331	6111.90.10.00	De lana o pelo fino	17
332	6111.90.90.00	Las demás	17
333	6112.11.00.00	De algodón	15
334	6112.12.00.00	De fibras sintéticas	15
335	6112.19.00.00	De las demás materias textiles	15
336	6112.20.00.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
337	6112.31.00.00	De fibras sintéticas	15
338	6112.39.00.00	De las demás materias textiles	10
339	6112.41.00.00	De fibras sintéticas	15
340	6112.49.00.00	De las demás materias textiles	15
341	6113.00.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	15
342	6114.20.00.00	De algodón	15
343	6114.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
344	6114.90.10.00	De lana o pelo fino	15
345	6114.90.90.00	Las demás	15
346	6115.10.10.00	Medias de compresión progresiva	15
347	6115.10.90.00	Los demás	15
348	6115.21.00.00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15
349	6115.22.00.00	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15
350	6115.29.00.00	De las demás materias textiles	15
351	6115.30.10.00	De fibras sintéticas	15
352	6115.30.90.00	Las demás	15
353	6115.94.00.00	De lana o pelo fino	15
354	6115.95.00.00	De algodón	15
355	6115.96.00.00	De fibras sintéticas	15
356	6115.99.00.00	De las demás materias textiles	15
357	6116.10.00.00	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	15
358	6116.91.00.00	De lana o pelo fino	15
359	6116.92.00.00	De algodón	15
360	6116.93.00.00	De fibras sintéticas	15
361	6116.99.00.00	De las demás materias textiles	15
362	6117.10.00.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15
363	6117.80.10.00	Rodilleras y tobilleras	15
364	6117.80.20.00	Corbatas y lazos similares	15
365	6117.80.90.00	Los demás	15
366	6117.90.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
367	6117.90.90.00	Las demás	15
368	6201.11.00.00	De lana o pelo fino	15
369	6201.12.00.00	De algodón	15
370	6201.13.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
371	6201.19.00.00	De las demás materias textiles	15
372	6201.91.00.00	De lana o pelo fino	15
373	6201.92.00.00	De algodón	15
374	6201.93.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
375	6201.99.00.00	De las demás materias textiles	15
376	6202.11.00.00	De lana o pelo fino	15
377	6202.12.00.00	De algodón	15
378	6202.13.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
379	6202.19.00.00	De las demás materias textiles	15
380	6202.91.00.00	De lana o pelo fino	15
381	6202.92.00.00	De algodón	15
382	6202.93.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
383	6202.99.00.00	De las demás materias textiles	15
384	6203.11.00.00	De lana o pelo fino	15

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
385	6203.12.00.00	De fibras sintéticas	15
386	6203.19.00.00	De las demás materias textiles	15
387	6203.22.00.00	De algodón	15
388	6203.23.00.00	De fibras sintéticas	15
389	6203.29.10.00	De lana o pelo fino	15
390	6203.29.90.00	Los demás	15
391	6203.31.00.00	De lana o pelo fino	15
392	6203.32.00.00	De algodón	15
393	6203.33.00.00	De fibras sintéticas	15
394	6203.39.00.00	De las demás materias textiles	15
395	6203.41.00.00	De lana o pelo fino	15
396	6203.42.10.00	De tejidos llamados «mezclilla o denim»	15
397	6203.42.20.00	De terciopelo rayado («corduroy»)	15
398	6203.42.90.00	Los demás	15
399	6203.43.00.00	De fibras sintéticas	15
400	6203.49.00.00	De las demás materias textiles	15
401	6204.11.00.00	De lana o pelo fino	15
402	6204.12.00.00	De algodón	15
403	6204.13.00.00	De fibras sintéticas	15
404	6204.19.00.00	De las demás materias textiles	15
405	6204.21.00.00	De lana o pelo fino	15
406	6204.22.00.00	De algodón	15
407	6204.23.00.00	De fibras sintéticas	15
408	6204.29.00.00	De las demás materias textiles	15
409	6204.31.00.00	De lana o pelo fino	15
410	6204.32.00.00	De algodón	15
411	6204.33.00.00	De fibras sintéticas	15
412	6204.39.00.00	De las demás materias textiles	15
413	6204.41.00.00	De lana o pelo fino	15
414	6204.42.00.00	De algodón	15
415	6204.43.00.00	De fibras sintéticas	15
416	6204.44.00.00	De fibras artificiales	15
417	6204.49.00.00	De las demás materias textiles	15
418	6204.51.00.00	De lana o pelo fino	15
419	6204.52.00.00	De algodón	15
420	6204.53.00.00	De fibras sintéticas	15
421	6204.59.00.00	De las demás materias textiles	15
422	6204.61.00.00	De lana o pelo fino	15
423	6204.62.00.00	De algodón	15
424	6204.63.00.00	De fibras sintéticas	15
425	6204.69.00.00	De las demás materias textiles	15
426	6205.20.00.00	De algodón	15
427	6205.30.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
428	6205.90.10.00	De lana o pelo fino	15
429	6205.90.90.00	Los demás	15
430	6206.10.00.00	De seda o desperdicios de seda	15
431	6206.20.00.00	De lana o pelo fino	15
432	6206.30.00.00	De algodón	15
433	6206.40.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
434	6206.90.00.00	De las demás materias textiles	15
435	6207.11.00.00	De algodón	20
436	6207.19.00.00	De las demás materias textiles	20
437	6207.21.00.00	De algodón	20
438	6207.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
439	6207.29.00.00	De las demás materias textiles	20
440	6207.91.00.00	De algodón	20
441	6207.99.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
442	6207.99.90.00	Los demás	20
443	6208.11.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
444	6208.19.00.00	De las demás materias textiles	20
445	6208.21.00.00	De algodón	20
446	6208.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
447	6208.29.00.00	De las demás materias textiles	20
448	6208.91.00.00	De algodón	20
449	6208.92.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	20
450	6208.99.00.00	De las demás materias textiles	20
451	6209.20.00.00	De algodón	17
452	6209.30.00.00	De fibras sintéticas	17
453	6209.90.10.00	De lana o pelo fino	17
454	6209.90.90.00	Las demás	17
455	6210.10.00.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	17
456	6210.20.00.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	17
457	6210.30.00.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	17
458	6210.40.00.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	17
459	6210.50.00.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	17
460	6211.11.00.00	Para hombres o niños	15
461	6211.12.00.00	Para mujeres o niñas	15
462	6211.20.00.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	15
463	6211.32.00.00	De algodón	15
464	6211.33.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
465	6211.39.10.00	De lana o pelo fino	15
466	6211.39.90.00	Las demás	15
467	6211.42.00.00	De algodón	15
468	6211.43.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	15
469	6211.49.10.00	De lana o pelo fino	15
470	6211.49.90.00	Las demás	15
471	6212.10.00.00	Sostenes (corpiños)	15
472	6212.20.00.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	15
473	6212.30.00.00	Fajas sostén (fajas corpiño)	15
474	6212.90.00.00	Los demás	15
475	6213.20.00.00	De algodón	15
476	6213.90.10.00	De seda o desperdicios de seda	15
477	6213.90.90.00	Las demás	15
478	6214.10.00.00	De seda o desperdicios de seda	15
479	6214.20.00.00	De lana o pelo fino	17
480	6214.30.00.00	De fibras sintéticas	17
481	6214.40.00.00	De fibras artificiales	17
482	6214.90.00.00	De las demás materias textiles	17

No.	Código Subpartida	Detalle de Subpartida	PARÁMETRO FOB USD/KG
483	6215.10.00.00	De seda o desperdicios de seda	17
484	6215.20.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	17
485	6215.90.00.00	De las demás materias textiles	17
486	6216.00.10.00	Especiales para la protección de trabajadores	17
487	6216.00.90.00	Los demás	15
488	6217.10.00.00	Complementos (accesorios) de vestir	15
489	6217.90.00.00	Partes	15
490	6301.10.00.00	Mantas eléctricas	8
491	6301.20.10.00	De lana	8
492	6301.20.90.00	Las demás	8
493	6301.30.00.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	8
494	6301.40.00.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	8
495	6301.90.00.00	Las demás mantas	8
496	6302.10.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
497	6302.10.90.00	Las demás	8
498	6302.21.00.00	De algodón	8
499	6302.22.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
500	6302.29.00.00	De las demás materias textiles	8
501	6302.31.00.00	De algodón	8
502	6302.32.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
503	6302.39.00.00	De las demás materias textiles	8
504	6302.40.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
505	6302.40.90.00	Las demás	8
506	6302.51.00.00	De algodón	8
507	6302.53.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
508	6302.59.10.00	De lino	8
509	6302.59.90.00	Las demás	8
510	6302.60.00.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	8
511	6302.91.00.00	De algodón	8
512	6302.93.00.00	De fibras sintéticas o artificiales	8
513	6302.99.10.00	De lino	8
514	6302.99.90.00	Las demás	8
515	6303.12.00.00	De fibras sintéticas	8
516	6303.19.10.00	De algodón	8
517	6303.19.90.00	Las demás	8
518	6303.91.00.00	De algodón	8
519	6303.92.00.00	De fibras sintéticas	8
520	6303.99.00.00	De las demás materias textiles	8
521	6304.11.00.00	De punto	8
522	6304.19.00.00	Las demás	8
523	6304.20.00.00	mosquiteros, especificados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	8
524	6304.91.00.00	De punto	8
525	6304.92.00.00	De algodón, excepto de punto	8
526	6304.93.00.00	De fibras sintéticas, excepto de punto	8
527	6304.99.00.00	De las demás materias textiles, excepto de punto	8



Firmado electrónicamente por:
KAREN ANDREA
VINUEZA DELGADO